

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00456 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por PEDRO JESÚS VELASCO MENDEZ contra el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pidió el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política, y en consecuencia solicitó:

“...se ORDENE al JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el traslado del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2022-0567 a otro juzgado de conocimiento”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el 16 de junio de 2022 instauró demanda contra José Pastor Duran Sierra, a través de apoderada judicial, la cual fue asignada al juzgado accionado bajo el radicado 2022-0567. Al no recibir pronunciamiento, mediante memoriales del 28 de julio y 16 de agosto del año en curso, solicitó información acerca del estado del proceso, frente a los cuales el convocado indicó ser consenciente del atraso que presenta el despacho por el volumen de la carga laboral.

Refirió que, aunque la justicia digital tiene nuevos retos, la demora en esta clase de procesos no es justificable, por lo que solicita, que mediante la presente acción se conceda el traslado del proceso a otro juzgado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado, quien allegó copia digital del proceso No. 11001400305020220056700, comunicando que dentro de dicho trámite se resolvió, en auto del 11 de octubre de este año, negar la orden de pago solicitada, decisión que sería notificada por estado del 12 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

¹ Sentencia T-747 de 2009

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el accionado Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, traslade el proceso No. 11001400305020220056700 que cursa en esa sede judicial, a otro despacho de conocimiento, pues asegura que no ha sido tramitado.

Lo primero que debe decirse es que el traslado que solicita el accionante no fue previsto por el legislador en las normas dispuestas para el trámite de la clase de asuntos como el que aquí se pretende amparar, salvo cuando opere la pérdida de competencia del funcionario que conoce el proceso, y para ello deben concurrir presupuestos como los previstos en los artículos 90 y 121 del C. G. del P, o presentarse circunstancias como las descritas en los supuestos de hecho del artículo 140 y siguientes de la misma normatividad, entre otros.

En efecto, el inciso 6° del artículo 90 ib., establece que “...*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda***” (Negrilla fuera del texto original).

A su turno, el precepto 121 del Estatuto Procesal, prevé que “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...” (Se destacó)

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las piezas procesales aportadas, advierte este de juzgado que la demanda de radicado No. 2022-0567 fue presentada, según el acta de reparto, el 21 de junio de 2022, correspondiente al despacho convocado, por lo que a partir del día siguiente contaba con el término de 30 días para emitir el auto de calificación y notificar a la parte actora; sin embargo, el vencimiento de ese lapso no genera *per se* la pérdida de competencia de funcionario que conoce el proceso, pues de acuerdo a las normas citadas, lo que conlleva es que el término de un año para dictar sentencia previsto en el artículo

121 ib., deba contarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, término que desde luego, no ha transcurrido.

No obstante, debe precisarse que las controversias que se generen en torno a la pérdida de competencia deben ser generadas y resueltas, exclusivamente, dentro del proceso judicial, a través de los medios y recursos dispuestos en la ley, sin que corresponda a este juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios del juez natural, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales². (Se destacó)

Ahora, si lo que pretende el actor es cuestionar la ausencia de pronunciamiento del juzgado convocado frente al proceso ejecutivo instaurado, encuentra este juzgador, con las piezas procesales aportadas al expediente, que el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, en auto del 11 de octubre de 2022, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, decisión que fue notificada por estado el 12 de octubre del año en curso, como se encuentra acreditado en la consulta de sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y en micrositio web de ese despacho.³

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”⁴

² Sentencia T-1054/10

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-civil-municipal-de-bogota/125>

⁴ Sentencia T 237 de 2018

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por PEDRO JESÚS VELASCO MENDEZ contra JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2adc967a8439e6e58236c90a14f5a281cf5a517ef96779f185b2680aa7f22**

Documento generado en 13/10/2022 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>